

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 891

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA BURBANO BOLAÑOS
DDO: PANI S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 2021-00056

De conformidad con la solicitud elevada por el liquidador de la entidad demandada¹, consistente en dar por terminado el presente proceso dado que la empresa demandada se encuentra liquidada, el despacho debe indicar al peticionario que no se encuentra dentro del proceso copia del auto expedido por la autoridad competente que dé cuenta de la liquidación de la sociedad PANI, como tampoco se ha aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada compañía, en el que se evidencie la inscripción de la cuenta final de liquidación, razón por la cual, no se accederá a la terminación requerida.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a requerir al liquidador de sociedad demandada, para que allegue con destino a este despacho copia del auto que dispuso de su liquidación, al igual que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada compañía, en el que se evidencie la inscripción de la cuenta final de liquidación.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

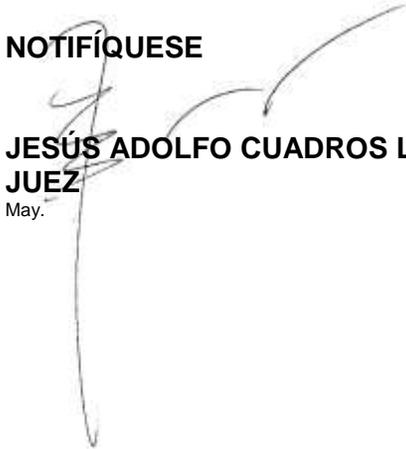
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador de la sociedad demandada con el fin de que allegue con destino a este proceso copia del auto que dispuso de su liquidación, al igual que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada compañía, en el que se evidencie la inscripción de la cuenta final de liquidación

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.102


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ Ver Archivo No. 09 del Expediente Digital.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1631

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA LUCÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DDO: ANA ISABEL ZAMORANO HOLGUÍN
RAD: 2021-038

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada la señora **ANA ISABEL ZAMORANO HOLGUÍN**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder otorgado por la señora ANA ISABEL ZAMORANO HOLGUÍN a la **Dra. STEFANNY BRAVO GONZÁLEZ** identificada con CC. N. 1.143.825.997 portadora de la T.P. N. 202.251 del C.S. de la J., y a la **Dra. MARIA FERNANDA CARDONA MEJIA** identificada con CC. N. 66.921.925 portadora de la T.P. N. 100.823 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial principal y suplente de la accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ANA ISABEL ZAMORANO HOLGUÍN**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. STEFANNY BRAVO GONZÁLEZ** identificada con CC. N. 1.143.825.997 portadora de la T.P. N. 202.251 del C.S. de la J., y a la **Dra. MARIA FERNANDA CARDONA MEJIA** identificada con CC. N. 66.921.925 portadora de la T.P. N. 100.823 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la señora **ANA ISABEL ZAMORANO HOLGUÍN**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **01 DE JULIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

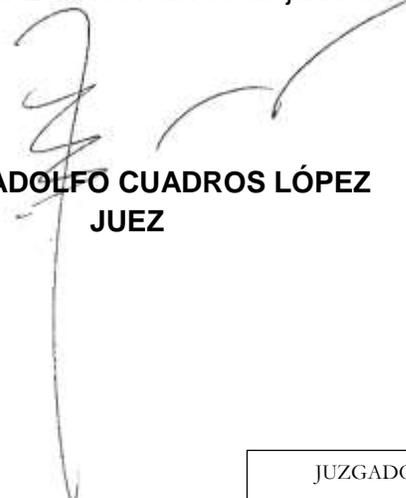
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-038

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.102.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION. DTE: LEONARDO MUÑOZ VALENCIA VS PROTECCION SA. RAD 2019 - 00224 – 00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 865

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por el apoderado judicial de la ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega a la AFP PROTECCION SA del depósito judicial que por concepto de remanentes existan en la cuenta en la cuenta de este despacho, en el evento de no haber sido autorizada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las actuaciones en el proceso y consultada la base de datos del aplicativo del Banco Agrario, se pudo constatar que mediante auto N.4686 del 28 de noviembre de 2019 -fl. 277 archivo 01 – se ordenó la terminación por pago total de la obligación, el archivo y levantamiento de las medidas decretadas en contra de la ejecutada. En ese orden de ideas, a la fecha se advierte la existencia de \$72.437.490 como remanentes, valor del cual no se ha materializado su pago.

En consecuencia, resulta procedente autorizar la entrega de los títulos judiciales relacionados en el archivo 02 del expediente digital por valor total de \$72.437.390 a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA con Nit 800.138.188, conforme a las especificaciones del memorial obrante en el ARCHIVO N. 2 DEL EXPEDIENTE DIGITAL e igualmente se requerirá al apoderado judicial del demandado para que tramite la comunicación del levantamiento de la medida cautelar.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales relacionados a folio 02 del archivo del expediente digital por valor de \$72.437.390 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA con Nit 800.138.188, conforme a las especificaciones del memorial obrante en el ARCHIVO N. 2 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que tramite la comunicación del levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 102
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION. DTE: LILIANA BARBOSA TRIANA VS PROTECCION SA. RAD 2019 - 00189 – 00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 864

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por el apoderado judicial de la ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega a la AFP PROTECCION SA del depósito judicial que por concepto de remanentes existan en la cuenta en la cuenta de este despacho, en el evento de no haber sido autorizada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las actuaciones en el proceso y consultada la base de datos del aplicativo del Banco Agrario, se pudo constatar que mediante auto N.2438 del 5 de septiembre de 2019 -fl. 164 archivo 01 – se ordenó la terminación por pago total de la obligación, el archivo y levantamiento de las medidas decretadas en contra de la ejecutada. En ese orden de ideas, se advierte la existencia de \$115.000 como remanentes, valor del cual no se ha materializado su pago.

En consecuencia, resulta procedente autorizar la entrega del título judicial N. 469030002429868 por valor de \$115.000 a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA con Nit 800.138.188, conforme a las especificaciones del memorial obrante en el ARCHIVO N. 2 DEL EXPEDIENTE DIGITAL e igualmente se requerirá al apoderado judicial del demandado para que tramite la comunicación del levantamiento de la medida cautelar.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial 469030002429868 por valor de \$115.000 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA con Nit 800.138.188, conforme a las especificaciones del memorial obrante en el ARCHIVO N. 2 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que tramite la comunicación del levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/JUNIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 102
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario